

371L0161

N° L 87/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 4. 71

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1971

relativa a las las normas de calidad exterior da los materiales forestales de reproducción comercializados en las Comunidad

(71/161/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción (2), modificada por la Directiva de 18 de febrero de 1969 (3), se ha limitado a las características genéticas de los materiales forestales de reproducción;

Considerando que la calidad exterior de dichos materiales de reproducción tiene gran importancia tanto para el éxito de las operaciones de forestación como para la productividad de los bosques y que contribuye así a mejorar las condiciones de rentabilidad de la tierra;

Considerando, además, que desde hace ya algunos años varios Estados miembros aplican regulaciones que incluyen normas de calidad exterior; que las diferencias existentes entre dichas regulaciones constituyen un obstáculo para los intercambios entre los Estados miembros; que interesa a todos los Estados miembros establecer unas normas comunitarias que incluyan unos requisitos lo más estrictos posible;

Considerando que es conveniente que dichas normas sean aplicables a la comercialización tanto entre Estados miembros como en los mercados nacionales;

Considerando que una regulación de este tipo debe tener en cuenta las necesidades prácticas y aplicarse únicamente a las especies forestales que desempeñan normalmente un papel importante en las forestaciones destinadas a la producción de madera; que, por tal motivo, cada Estado miembro debe poder aplicar dicha regulación a otras especies en caso de que sean de interés para la forestación de su territorio;

Considerando que sólo deben comercializarse las semillas que cumplan determinadas normas de calidad;

Considerando que, además, es conveniente introducir normas comunitarias en lo que se refiere a la calidad de las partes de las plantas y de las plantitas en el entendimiento de que dichos materiales de reproducción sólo pueden comercializarse bajo la denominación «Normas CEE» si cumplen las normas anteriormente mencionadas;

Considerando, por otra parte, que debe autorizarse a los Estados miembros para que dispongan que sólo se comercialicen en su territorio las partes de plantas o plantitas que cumplan las normas fijadas;

Considerando que los materiales de reproducción que cumplan los requisitos previstos en la presente Directiva sólo podrán someterse a las restricciones de comercialización previstas por las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que deben facilitarse los ajustes esencialmente técnicos, que se introduzcan en los Anexos mediante un procedimiento rápido;

Considerando que para facilitar los intercambios intracomunitarios, es conveniente utilizar el certificado oficial previsto por la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, e incluir en él las indicaciones suplementarias en lo que se refiere al control oficial de las partes de plantas y de las plantitas;

Considerando que es conveniente excluir de la regulación las partes de plantas y las plantitas que no se destinan principalmente a la producción de madera; que es asimismo conveniente excluir las semillas destinadas a la exportación hacia terceros países;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación; que, para facilitar la aplicación de las medidas contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, constituido por la Decisión del consejo de 14 de junio de 1966 (4),

(1) DO n° C 97 de 28. 7. 1969, p. 101.

(2) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

(3) DO n° L 48 de 26. 2. 1969, p. 12.

(4) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados dentro de la Comunidad.

Artículo 2

Estarán sometidos a la presente Directiva:

- a) los materiales de reproducción de:
- Abies alba Mill. (Abies pectinata D.C.)
 - Fagus silvatica L.
 - Larix decidua Mill.
 - Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.
 - Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.)
 - Picea sitchensis Trautv. y Mey. (Picea menziesii Carr.)
 - Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.)
 - Pinus silvestris L.
 - Pinus strobus L.
 - Pseudotsuga taxifolia (Poir) Britt. [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco.]
 - Quercus borealis Michx. (Quercus rubra du Roi.)
 - Quercus pedunculata Erh. (Quercus robur. L.)
 - Quercus sessiliflora Sal. (Quercus petraea Liebl.);
- b) los materiales de reproducción vegetativa de:
- Populus L.

Artículo 3

1. Los Estados miembros garantizarán que los materiales de reproducción de otros géneros y especies, así como los materiales de reproducción sexual de Populus, no sean objeto de ninguna otra restricción de comercialización relativa a la calidad exterior.
2. No obstante, si dichos materiales fueren de interés para la forestación en el territorio de un Estado miembro, podrá autorizarse a dicho Estado a someterlos a disposiciones que respondan a los principios de la presente Directiva.
3. El procedimiento para conceder dicha autorización y para fijar las condiciones a las que se sometería, será el previsto en el artículo 18.

Artículo 4

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

A. *Materiales de reproducción:*

- a) Semillas: los frutos y granos destinados a la producción de plantas;

b) Partes de plantas: las estacas, los acodos y los injertos destinados a la producción de plantas, excepto los plantones;

c) Plantitas: las plantas cultivadas por medio de semillas o partes de plantas y los plantones, así como los semilleros naturales;

3. *Comercialización:* la exposición con vistas a la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero;

C. *Disposiciones oficiales:* las disposiciones adoptadas:

a) por las autoridades de un Estado o,

b) bajo la responsabilidad de un Estado por las personas jurídicas de Derecho público o privado, siempre que dichas personas no obtengan un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán que sólo podrán comercializarse las semillas que cumplan los requisitos previstos en el Anexo 1.
2. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1 para ensayos o con fines científicos.

Artículo 6

1. Los Estados miembros establecerán que sólo podrán comercializarse bajo la denominación «Normas CEE» las partes de plantas o las plantitas que cumplan los requisitos previstos en los Anexos 2 y 3.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas útiles para garantizar el respeto de las disposiciones que adopten en aplicación del apartado 1.

Artículo 7

Para responder a los usos comerciales en la materia, podrá autorizarse a los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento del artículo 18, a establecer clases para las plantitas de producción autóctona que pertenezcan a especies que no sean Populus, sección Aigeiros, y que cumplan los requisitos contemplados en el Anexo 3.

Artículo 8

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, podrá autorizarse a los Estados miembros a que limiten, en la totalidad o parte de su territorio, la comercialización de partes de plantas o de plantitas a los materiales de reproducción que cumplan los requisitos previstos en los Anexos 2 o 3 o a las clases o categorías especiales de dichos Anexos.

Artículo 9

Los ajustes que deban hacerse en los Anexos, para tener en cuenta las necesidades de las técnicas de producción y de comercialización, se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 10

Los Estados miembros establecerán que, en el momento de comercializar las semillas, deberán incluirse las indicaciones complementarias siguientes en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva del Consejo de 14 de junio de 1966:

- a) las palabras «Normas CEE»,
- b) el número de gérmenes vivos por kilogramo de producto comercializado como semilla,
- c) la pureza,
- d) la capacidad germinativa de los granos puros,
- e) el peso de mil granos del lote de semillas,
- f) en su caso, la indicación de que las semillas se han conservado en cámara fría.

Artículo 11

1. Los Estados miembros establecerán que, para las partes de plantas y las plantitas comercializadas bajo la denominación «Normas CEE», deberán incluir las indicaciones complementarias siguientes en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva de 14 de junio de 1966:

- a) las palabras «Normas CEE»,
- b) el número de clasificación CEE para las partes de plantas y para las plantitas de *Populus*.

2. Los Estados miembros podrán exigir, además, que se incluyan en dicho documento:

- la ubicación del vivero donde se cultivaron las plantitas durante su último período de vegetación;
- la edad, para las partes de plantas de *Populus* de más de un período de vegetación;
- las dimensiones de las plantitas.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva relativas a las semillas mediante controles oficiales efectuados, al menos, por sondeos. Los exámenes oficiales se realizarán de acuerdo con los métodos internacionales usuales, siempre que existan dichos métodos.

2. Los Estados miembros se encargarán de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva relativas a las partes de plantas y a las plantitas mediante controles por sondeos de acuerdo con un sistema organizado o aprobado por ellos y practicados preferentemente en el lugar de producción. Los controles se llevarán a cabo de forma objetiva y de manera que los materiales no sufran daños y que no se retrase su entrega.

Artículo 13

1. Los Estados miembros garantizarán que las partes de plantas y las plantitas no serán sometidas a ningún control oficial de calidad, durante los intercambios intracomunitarios, hasta que estén en poder del destinatario, si fueren acompañados del certificado oficial previsto en el Anexo II de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, y si se indicare en el número 10 de dicho certificado que dichos materiales de reproducción se han sometido a un control oficial, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán establecer que sólo se podrán introducir en su territorio las partes de plantas o las plantitas que vayan acompañadas del certificado contemplado en el apartado 1, con las indicaciones contempladas en dicho apartado.

Artículo 14

Los Estados miembros se ocuparán de que los materiales de reproducción sólo se sometan, en lo que se refiere a su calidad exterior, a la clasificación de las partes de plantas y de las plantitas y a las medidas de control, así como al marcado, a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva.

Artículo 15

Para eliminar las dificultades transitorias de abastecimiento general de semillas que respondan a los requisitos de la presente Directiva, que se presenten en al menos un Estado miembro y no puedan superarse dentro de la Comunidad, la Comisión, a instancia de al menos un Estado miembro afectado, autorizará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, a uno o más Estados miembros para que acepten durante un período fijado por ella la comercialización de las semillas de una o varias especies sujetas a requisitos menos estrictos.

Artículo 16

La presente Directiva no se aplicará a las semillas que se demuestre están destinadas a la exportación hacia terceros países.

Artículo 17

La presente Directiva no se aplicará a las partes de plantas y a las plantitas que se demuestre no están destinadas principalmente a la producción de madera.

Artículo 18

1. En los casos en que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, constituido por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 y denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado por su Presidente por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el Presidente según la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por una mayoría de doce votos.

4. La Comisión establecerá las medidas de aplicación inmediata. No obstante, si éstas no concordaren con el

dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En dicho caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que hubiere acordado durante un plazo máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 19

Los Estados miembros aplicarán al 1 de julio de 1973, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHUMANN

ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

- 1.1. Los frutos y las semillas deberán cumplir los requisitos siguientes en lo que se refiere a la pureza específica:

	Contenido máximo de frutos y semillas de otras especies forestales (% del peso)
Abies alba Mil.	0,1
Fagus silvatica L.	0,1
Larix decidua Mill.	0,5 ⁽¹⁾
Larix leptolepis (Siebs. & Zucc.) Gord.	0,5 ⁽¹⁾
Picea abies Karst.	0,5
Picea sitchensis Trautv. et Mey	0,5
Pinus nigra Arn.	0,5
Pinus silvestris L.	0,5
Pinus strobus L.	0,5
Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt.	0,5
Quercus borealis Michx.	0,1
Quercus pedunculata Ehrh.	0,1 ⁽²⁾
Quercus sessiliflora Sal.	0,1 ⁽²⁾

⁽¹⁾ La presencia de un 1 %, como máximo, de semillas de otros Larix no se considerará una impureza.

⁽²⁾ La presencia de un 1 %, como máximo, de frutos de otros Quercus no se considerará una impureza.

- 1.2. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas sólo se tolerará en la menor medida posible.

ANEXO 2

REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PARTES DE PLANTAS

- 2.1. POPULUS sp.

Las partidas estarán formadas en al menos un 95 % por partes de plantas de calidad cabal y comercial.

La calidad cabal y comercial se determinará de acuerdo con criterios relativos a la conformación, al estado sanitario, así como, en su caso, criterios de tamaño.

2.1.1. Conformación y estado sanitario

No se considerarán de calidad cabal y comercial las partes de plantas:

- a) de madera no desecada;
- b) de madera con más de dos períodos de vetación;
- c) que presenten formas anómalas como ahorquillamientos, ramificaciones, curvatura excesiva;
- d) que posean menos de dos yemas bien conformadas;
- e) cuya sección o secciones no sean limpias;
- f) parcial o totalmente desecadas, con heridas o cuya corteza esté despegada de la madera;
- g) con necrosis o que presenten daños cuasados por organismos nocivos;
- h) que presenten cualquier otra alteración que disminuya su valor para la multiplicación.

Los criterios a), b), c) y d) no se aplicarán a los esquejes de raíces ni a los esquejes herbáceos.

2.1.2. Dimensiones mínimas

Los criterios de dimensión sólo se aplicarán a las partes de plantas de la sección Algeiros, con excepción de los esquejes de raíces y de los esquejes herbáceos.

- longitud mínima: 20 centímetros
- diámetro mínimo en el extremo: Clase 1/CEE: 8 milímetros,
Clase 2/CEE: 10 milímetros.

2.2. ESPECIES FORESTALES QUE NO SEAN POPULUS

Las partidas estarán formadas por al menos un 95 % de partes de plantas de calidad cabal y comercial.

No se considerarán de calidad cabal y comercial las partes de plantas:

- a) que presenten defectos de conformación o un vigor insuficiente;
- b) cuya sección o secciones no sean limrias;
- c) cuya edad o dimensión las hagan inadecuadas para la multiplicación;
- d) parcial o totalmente desecadas con heridas, con excepción de las heridas de corte para tareas de cultivo;
- e) con necrosis o que presenten daños causados por organismos nocivos;
- f) que presenten cualquier otra alteración que disminuya su valor para la multiplicación.

Todos estos criterios deberán valorarse en función de las especies y de los clones considerados.

ANEXO 3

REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PLANTITAS

3.0. Las partidas estarán formadas por el menos un 95 % de plantitas de calidad cabal y comercial.

La calidad cabal y comercial se determinará de acuerdo con unos criterios relativos a la conformación y estado sanitario, así como, en su caso, criterios de dimensión.

3.1. CONFORMACIÓN Y ESTADO SANITARIO

El cuadro siguiente indica, para cada género y especie considerados, los defectos que excluyen a las plantitas de la calidad cabal y comercial. Todos estos criterios deberán valorarse en función de la especie o del clon considerado, así como de la aptitud de los materiales de reproducción para la forestación.

Defectos que excluyen a las plantitas de la calidad cabal y comercial	Abies alba Picea	Larix	Pinus	Pseudotsuga Taxifolia	Fagus sylvatica Quercus	Populus sp.
a) Plantitas con heridas no cicatrizadas:						
— salvo heridas de corte para suprimir las flechas de más	+	+	+	+	+	+
— salvo otras heridas de corte para tareas de cultivo	+	+	+	+	+	+
— salvo heridas de ramitas	+	+	+	+	+	+
b) Plantitas parcial o totalmente desecadas	+	+	+	+	+	+
c) Tallo con una curvatura pronunciada	+			+		+
d) Tallo múltiple	+	+	+	+	+	+
e) Tallo con varias flechas	+	+	+			+
f) Tallo y ramitas incompletamente desecados	+(¹)		+(¹)			+(²)
g) Tallo sin yema terminal sana	+(¹)	+(¹)	+(¹)	+(¹)		
h) Ramificación inexistente o claramente insuficiente	+			+		
i) Las acículas más recientes gravemente dañadas, hasta el punto de que corra peligro la supervivencia de la planta	+		+	+		
k) Cuello de la raíz dañado (⁴)	+	+	+	+	+	+(³)
l) Raíces principales intensamente enrolladas o torcidas (⁴)	+	+	+	+	+	
m) Radículas inexistentes o seriamente amputadas (⁴)	+	+	+	+	+(⁵)	
n) Plantitas que presentan graves daños causados por organismos nocivos	+	+	+	+	+	+
o) Plantitas que presenten indicios de asfixia, fermentación o enmohecimiento debidos al almacenamiento en viveros	+	+	+	+	+	+

(¹) Salvo si las plantitas se extraen de algún vivero durante el período de vegetación.

(²) A excepción de los clones Populus deltoides angulata.

(³) Salvo para las plantitas de Populus reeepada en vivero.

(⁴) Salvo para los plantones.

(⁵) Salvo para Quercus borealis.

3.2. EDAD Y DIMENSIÓN

3.2.1. Especies forestales distintas del Populus

3.2.1.1. *Compo de aplicación*

Los criterios relativos a la edad y a la dimensión de las plantitas no serán aplicables a las plantitas no transplantadas.

3.2.1.2. *Normas mínimas CEE (Edad y dimensión)*

	Plantas normales			Plantas achaparradas		
	Edad máxima (¹) (años)	Altura (¹) (cm)	Diámetro mínimo en el cuello (mm)	Edad máxima (¹) (años)	Altura (¹) (cm)	Diámetro mínimo en el cuello (mm)
Abies alba	4	10—15	4	4	10—15	4
	5	15—25	5	4	15—20	5
	5	25—35	5	5	20—25	6
	5	35—45	6	5	25—35	7
	5	45—60	8	5	35—40	8
—	60 y +	10	—	40 y +	10	
Larix	2	20—35	4			
	3	35—50	5			
	4	50—65	6			
	4	65—80	7			
	5	80—90	8			
5	90 y +	10				
Picea abies	3	15—25	4	4	15—20	4
	4	25—40	5	4	20—30	5
	5	40—55	6	5	30—40	6
	5	55—65	7	5	40—50	8
	5	65—80	9	5	50—60	9
—	80 y +	10	—	60 y +	10	
Picea sitchensis	3	20—30	4			
	4	30—50	5			
	4	50—65	6			
	5	65—75	8			
	5	75—85	9			
—	85 y +	10				
Pinus silvestris	2	6—15	3	2	6—10	3
	3	15—25	4	3	10—20	4
	3	25—35	5	3	20—30	5
	3	35—45	6	3	30—40	6
	4	45—55	7	4	40—50	7
			—	50 y +	8	
Pinus nigra austriaca	2	6—15	3	2	6—10	3
	3	15—25	4	3	10—20	4
	4	25—35	5	4	20—30	5
	4	35—45	6	4	30—40	6
	4	45—55	7	4	40—50	7
			—	50 y +	8	
Pinus nigra (distintos de austriaca)	2	5—10	3			
	3	10—20	4			
	3	20—30	5			
	4	30—40	6			
	4	40—50	7			
—	50 y +	8				

	Plantas normales			Plantas achaparradas		
	Edad máxima ⁽¹⁾ (años)	Altura ⁽²⁾ (cm)	Diámetro mínimo en el cuello (mm)	Edad máxima ⁽¹⁾ (años)	Altura ⁽²⁾ (cm)	Diámetro mínimo en el cuello (mm)
Pinus strobus	2	6—10	3			
	3	10—20	4			
	4	20—30	5			
	4	30—40	6			
	5	40—50	7			
	5	50—60	8			
	5	60 y +	10			
Pseudotsuga taxifolia	2	20—25	3	3	20—25	4
	3	25—30	4	4	25—35	5
	3	30—40	5	4	35—40	6
	4	40—50	6	4	40—45	6
	4	50—60	7	4	45—55	7
	4	60—70	8	4	55—65	8
	4	70—80	9	4	65—70	9
	4	80—100	12	—	70 y +	12
—	100 y +	14				
Fagus silvatica, quercus	2	15—25	4			
	3	25—40	5			
	4	40—55	6			
	4	55—70	7			
	5	70—85	9			
	—	85 y +	12			

- (¹) Edad: La edad se expresará en números enteros de años.
 Todo período de vegetación iniciado contará como un año entero.
 Se considerará iniciado el período de vegetación:
 — para las plantitas que hayan desarrollado un brote terminal sin yema terminal durmiente, cuando dicho brote sea superior o igual a la cuarta parte de la longitud del brote del año anterior,
 — para las plantitas que hayan desarrollado un brote terminal de longitud inferior, cuando éste tenga una yema durmiente.
- (²) Altura: La medida de la altura se hará con una aproximación de ± 1 cm para las plantitas de 30 cm o menos de altura, y con una aproximación de $\pm 2,5$ cm para las plantitas de más de 30 cm de altura.

3.2.2. Populus

3.2.2.1. *Ámbito de aplicación*

Las normas de dimensión sólo serán aplicables a las plantitas de Populus, sección Aigeiros.

3.2.2.2. *Edad de las plantitas*

La edad máxima admitida será de cuatro años para el tallo y, en su caso, de cinco años para la raíz.

3.2.2.3. Clases de dimensiones

a) Regiones no mediterráneas

Edad	Lugar donde se mide el diámetro	Nº de clasificación CEE	Diámetros (mm)	Alturas (m)	
				mínimas	máximas
0 + 1	0,05 m	N 1 a	6— 8 incl.	1,00	1,50
		N 1 b	> 8—10 incl.	1,00	1,75
		N 1 c	> 10—12 incl.	1,00	2,00
		N 1 d	> 12—15 incl.	1,00	2,25
		N 1 e	> 15—20 incl.	1,00	2,50
		N 1 f	> 20	1,00	—
Más de 1 año	1 m	N 2	8—10 incl.	1,75	2,50
		N 3	> 10—15 incl.	1,75	3,00
		N 4	> 15—20 incl.	1,75	3,50
		N 5	> 20—25 incl.	2,25	4,00
		N 6	> 25—30 incl.	2,25	4,75
		N 7	> 30—40 incl.	2,75	5,75
		N 8	> 40—50 incl.	2,75	6,75
		N 9	> 50	4,00	—

b) Regiones mediterráneas

Edad	Lugar donde se mide el diámetro	Nº de clasificación CEE	Diámetros (mm)	Alturas (m)	
				mínimas	máximas
0 + 1	0,50 m	S 1 a	15—20 incl.	2,00	3,50
		S 1 b	> 20—25 incl.	2,00	3,75
		S 1 c	> 25—30 incl.	2,50	4,00
		S 1 d	> 30—35 incl.	2,50	4,50
		S 1 e	> 35	3,00	5,00
Más de 1 año	1 m	S 2	25—30 incl.	3,25	6,50
		S 3	> 30—38 incl.	3,75	8,00
		S 4	> 38—46 incl.	4,00	9,00
		S 5	> 46—54 incl.	5,00	10,00
		S 6	> 54	5,00	12,00